

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA - CUNDINAMARCA

TIPO DE PROCESO	ACCION DE TUTELA		
RADICACIÓN DEL PROCESO JUZGADO DE ORIGEN CUE. 202100111			
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002202120019 01			
ACCIONANTE	MARYURY SANCHEZ PARRA a través de apoderado judicial Doctor NESTOR AUGUSTO RINCON USAQUEN		
ACCIONADOS	CONJUNTO RESIDENCIAL TRIUNFO 3		
DERECHO	PETICIÓN	DECISIÓN	REVOCA
Soacha, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)			

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a resolver la impugnación del fallo de Tutela proferido el día quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**, mediante el cual TUVO COMO HECHO SUPERADO la acción impetrada por la accionante.

**SOLICITUD DE AMPARO**

La señora **MARYURY SANCHEZ PARRA**, interpuso acción de tutela, de conformidad con los hechos obrantes en el escrito obrante en el plenario.

**TRÁMITE**

El Juzgado Tercero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Soacha - Cundinamarca admitió la demanda de Tutela el día dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021), y ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa.

El fallador de primera instancia procede a estudiar el derecho amenazado, y de acuerdo al principio de informalidad el cual le corresponde al juez identificar y proteger, tuvo como hecho superado la acción impetrada por la accionante.

Por lo que en oportunidad la accionante **SANCHEZ PARRA**, impugna el fallo proferido por el juez de primera instancia.

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado, se admite la impugnación al fallo aludido, mediante auto calendado el día dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**EL FALLO IMPUGNADO**

Realizado el análisis, el Juez de conocimiento indicó que, para el caso de la accionante, presento 3 derechos de petición ante la Administración del conjunto Residencial Triunfo 3, el cual obtuvo respuesta el día 14 de diciembre de 2020, la cual no era una respuesta de fondo a la solicitud, por lo que se remitió nueva respuesta el día 5 de febrero de 2021 como se puede corroborar con las pruebas aportadas con el escrito de contestación de la unidad residencial accionada, es decir se dio respuesta de fondo y clara con ocasión al trámite de esta acción.

ASUNTO		ACCIÓN DE TUTELA				
25754	31	03	002	2021	2	0019
Soacha, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)						

Al plenario obra escrito de impugnación, donde el profesional del derecho de la accionante, plantea su inconformidad.

## **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

### **PROBLEMA JURIDICO**

En este asunto corresponde al Despacho resolver, si lo decidido por el Juez de primera instancia corresponde a un actuar legítimo del fallador.

### **COMPETENCIA**

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

La acción de tutela constituye un mecanismo encaminado a la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública e incluso en algunos casos por los particulares.

Desde el plano del propio funcionamiento estatal, también es posible identificar un cambio a partir de la Constitución de 1991, porque los fines que se predicen de nuestra organización política, los principios que se defienden en la Carta de Derechos y la estructura que se construye tras la idea de la función pública, exige la participación de todos los servidores públicos –sin importar cuál sea el contenido material de sus actos- y una aplicación de las normas vigentes que son tomadas como el inicio de la tarea de protección y garantía de los derechos.

### **CONTENIDO DE LA DECISIÓN**

De acuerdo con los argumentos planteados por la impugnante, el análisis que esta Juzgadora, debe realizar es sí el fallo del a quo en efecto es acertado. Para tales efectos, se procede al análisis del caso en concreto. Y en aras de dar respuesta al problema jurídico planteado, se hace una relación

### **ANÁLISIS DEL CASO**

### **PETICION**

El derecho de petición, visto desde la órbita del estado social de derecho, es ante todo un garantizador de la puesta en marcha de la democracia participativa, estableciendo una efectiva relación persona- Estado, cobijando así muchos otros derechos consagrados como constitucionales como el derecho a la información y a la participación política de los coasociados.

ASUNTO		ACCIÓN DE TUTELA				
25754	31	03	002	2021	2	0019
Soacha, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)						

El núcleo esencial del derecho de petición está constituido por la pronta resolución, pues de nada serviría que el ciudadano tuviera la posibilidad de dirigirse a la autoridad si no recibe de esta una respuesta que resuelva la solicitud elevada.

La respuesta debe ser oportuna, resolverse de fondo de manera clara, precisa y en congruencia con lo solicitado y debe también ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Un derecho de petición no se considera debidamente tramitado con su recepción, ni tampoco con una respuesta laxa y abierta, pues por mandato constitucional la entidad ante quien se haya elevado la solicitud está en la obligación de proveer al ciudadano de una respuesta pronta que satisfaga plenamente sus deprecaciones, Entonces, de no cumplirse con estos supuestos, el juez constitucional, estará en la obligación de requerir a quien vaya en contravía del derecho fundamental para que entre a resolver de manera inmediata el asunto objeto de pedimento.

### **CASO CONCRETO**

Es pertinente, tener en cuenta el derecho de petición de fecha 01 de diciembre de 2020, en donde solicita:

#### **PRIMER DERECHO DE PETICION**

- "- Informe de cartera de los años 2018 a 2020.*
- Fotocopias de los extractos bancarios de los años 2018 a 2020.*
- Informe de recaudo de multas de los años 2018 a 2020."*

#### **SEGUNDO DERECHO DE PETICION**

- "- Fotocopias del informe de los productos que se pueden vender y los que no se pueden vender en la tienda y en la miscelánea.*
- Fotocopia de la Cámara de comercio de la tienda comunal"*.

#### **TERCERO DERECHO DE PETICION**

- "- Informe del recaudo de los parqueaderos de motos y carros de los propietarios de los años 2018 a 2020.*
- Informe del recaudo de los parqueaderos de motos y carros de visitantes de los años 2018 a 2020.*
- Informe del uso que dio al dinero recaudado por los parqueaderos"*.

Para el caso en concreto, los asuntos sometidos a reserva, el marco normativo actual se encuentra en el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el que se dispone que:

**“Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. Sólo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución o la ley, y en especial:**

ASUNTO		ACCIÓN DE TUTELA				
25754	31	03	002	2021	2	0019
Soacha, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)						

1. Los protegidos por el secreto comercial o industrial.
2. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
3. Los amparados por el secreto profesional.
4. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica, salvo que sean solicitados por los propios interesados o por sus apoderados con facultad expresa para acceder a esa información.
5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria [1266](#) de 2008.
6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.
7. Los amparados por el secreto profesional.
8. Los datos genéticos humanos."

Teniendo en cuenta lo anterior, analizaremos cada derecho de petición y la respuesta dada al mismo, en relación al primer y tercer derecho de petición.

#### **PRIMER DERECHO DE PETICION**

- "- Informe de cartera de los años 2018 a 2020.
- Fotocopias de los extractos bancarios de los años 2018 a 2020.
- Informe de recaudo de multas de los años 2018 a 2020."

#### **TERCERO DERECHO DE PETICION**

- "- Informe del recaudo de los parqueaderos de motos y carros de los propietarios de los años 2018 a 2020.
- Informe del recaudo de los parqueaderos de motos y carros de visitantes de los años 2018 a 2020.
- Informe del uso que dio al dinero recaudado por los parqueaderos".

Remitiéndonos a la norma antes plasmada no se observa, que la documental solicitada por la accionante, estén bajo el marco normativo, como de carácter reservado por la constitución o la ley, en razón a que se encuentran taxativamente señalados. Ahora si bien existe la reserva bancaria, también lo es que ésta se predica de personas naturales sin embargo de tratarse de un copropietario, nada impide que pueda acceder a la información bancaria de los dineros del Conjunto.

De la respuesta dada por la parte accionada CONJUNTO RESIDENCIAL EL TRIUNFO III, por intermedio de su representante legal, en relación con el primer derecho de petición, indica: "como se evidencia en este caso existe una limitación al derecho de información puesto que los documentos que solicita la peticionaria contienen datos de **carácter personal y sensible** lo que conllevaría a que la Administración el Conjunto Residencial Triunfo III para la divulgación y circulación de estos datos tuviese una autonomía expresa del titular de la información, puesto que los datos personales no podrán se divulgados sin previa autorización..."

ASUNTO		ACCIÓN DE TUTELA				
25754	31	03	002	2021	2	0019
Soacha, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)						

En cuanto a los argumentos expuestos en el escrito de impugnación por parte de la accionada, es procedente indicarle que, la intimidad se identifica jurídicamente con el concepto de vida privada, en el que se incluyen aquellas zonas de la existencia cotidiana del ser humano, cuyo desarrollo no debe, en principio, llegar al dominio público. Aclarándole a la representante legal del conjunto accionado, que las peticiones, "*Informe de cartera de los años 2018 a 2020, Fotocopias de los extractos bancarios de los años 2018 a 2020*"; no son de carácter personal como lo expone la señora ALEJANDRA VELASQUEZ, tan es así que se le recuerda a la señora representante legal de la copropiedad que para convocar a Asamblea con la convocatoria se adjunta la relación de los propietarios que adeuden contribuciones a las expensas comunes, tal y como lo ordena el artículo 39 parágrafo 2º de la Ley 675 de 2001. Contera de ello nada impide que suministre dicha información, ahora bien si el temor de la Representante legal es suministrar datos sensibles como cédulas de ciudadanía u otros, deberá implementar el sistema de manejo de datos, conforme a la Ley de habeas data y solo informar por número de apartamento.

De otro lado respecto de los extractos bancarios, nótese que la información requerida hace parte de los dineros que hacen parte de la copropiedad que a la postre, el administrador debe manejar en forma transparente y proba, por ende la reserva bancaria en este caso no aplicaría pues los copropietarios tienen derecho a conocer los manejos de los dineros dados por concepto de expensas sean ordinarias y/o extraordinarias. De igual manera ha de recordarse que es obligación del representante legal de la copropiedad dar apertura de la cuenta del fondo de imprevistos que establece la Ley 675 de 2001, a la que también los copropietarios pueden tener acceso para verificar su existencia y si se da cumplimiento con la norma.

Así las cosas, efectivamente le asiste razón al profesional del derecho, como quiera que un derecho de petición no se considera debidamente tramitado con su recepción, ni tampoco con una respuesta laxa y abierta.

Observa este despacho Constitucional una conducta omisiva y violatoria de la entidad accionada CONJUNTO RESIDENCIAL TRIUNFO 3 representada por ALEJANDRA VELAQUEZ y/o quien haga sus veces al momento de la notificación, por no dar respuesta al derecho de petición, dado que como ya se expresó, la accionada, apartándose de los lineamientos establecidos para la atención del derecho de petición, ha desatendido la solicitud elevada, pues no han dado una respuesta de fondo que finiquite la controversia.

En consecuencia, la accionada, tendrá que resolver de fondo y de manera completa en el término de cuarenta y ocho (48) horas, en referencia a la petición indicada por la accionante, esto es:

**PRIMER DERECHO DE PETICION**

- "- *Informe de cartera de los años 2018 a 2020.*
- *Fotocopias de los extractos bancarios de los años 2018 a 2020.*
- *Informe de recaudo de multas de los años 2018 a 2020."*

ASUNTO		ACCIÓN DE TUTELA				
25754	31	03	002	2021	2	0019
Soacha, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)						

### **TERCERO DERECHO DE PETICION**

- "- Informe del recaudo de los parqueaderos de motos y carros de los propietarios de los años 2018 a 2020.
- Informe del recaudo de los parqueaderos de motos y carros de visitantes de los años 2018 a 2020.
- Informe del uso que dio al dinero recaudado por los parqueaderos".

En relación con el **SEGUNDO DERECHO DE PETICION**, téngase en cuenta que la respuesta el 5 de febrero de la presente anualidad, se acreditó con guía N°.700049498141, la cual da respuesta a: "*Fotocopias del informe de los productos que se pueden vender y los que no se pueden vender en la tienda y en la miscelánea. - Fotocopia de la Cámara de comercio de la tienda comunal*".

En ese orden, considera esta Juzgadora considera que la decisión adoptada por el a quo debe ser revocada.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUEZ DE TUTELA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: REVOCA** el fallo proferido el día quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA** de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: TUTELAR como MECANISMO TRANSITORIO** el derecho fundamental de petición de la señora **MARYURY SANCHEZ PARRA** con C.C. No. 1'019.079.989 representada mediante profesional del derecho.

**TERCERO: ORDENAR** a la accionada **CONJUNTO RESIDENCIAL TRIUNFO 3 representada** por la señora **ALEJANDRA VELASQUEZ** y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de este fallo para que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, dar respuesta al derecho de petición elevada en sede de tutela, esto es, "**PRIMER DERECHO DE PETICION.** - Informe de cartera de los años 2018 a 2020. - Fotocopias de los extractos bancarios de los años 2018 a 2020. - Informe de recaudo de multas de los años 2018 a 2020. **TERCERO DERECHO DE PETICION-** Informe del recaudo de los parqueaderos de motos y carros de los propietarios de los años 2018 a 2020. - Informe del recaudo de los parqueaderos de motos y carros de visitantes de los años 2018 a 2020. - Informe del uso que dio al dinero recaudado por los parqueaderos".

**CUARTO:** Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

ASUNTO		ACCIÓN DE TUTELA				
25754	31	03	002	2021	2	0019
Soacha, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)						

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e58e84a70a276279909f51f6727171c453624c871528d32e4d9cb94e1158dd6**  
**8**

Documento generado en 17/03/2021 04:05:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**